

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00160-00

Se procede a decidir la acción de *habeas corpus* interpuesta por el ciudadano Yovany Alejandro Arenas Lozano, como agente oficioso de CARLOS ALBERTO PENAGOS QUIROGA, contra la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

ANTECEDENTES

Como sustento de su petición, el agente oficioso relató que el 19 de septiembre de 2019 al accionante se le privó de la libertad por el delito de porte de armas de fuego, con ocasión a la diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo por la Fiscalía General de La Nación.

Manifestó que el 4 de febrero de 2021, el Juez 22 de conocimiento del circuito de Bogotá le concedió la prisión domiciliaria como medida sustitutiva de la prisión intramural, decisión que no se materializó, pues aún continua en el establecimiento carcelario.

Admitida la queja se vinculó al Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (proceso no. 110016000000201501657), Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Juzgado 7 Penal Circuito con Función de Conocimiento, Juzgado 79 Penal Municipal de Garantías, Fiscalía 198 Local de Bogotá, Fiscalía 256 y 358 Seccional de Bogotá, Fiscalía 332 Local de Bogotá, Instituto Nacional y Penitenciario –INPEC- y el Grupo de Libertades y Captura

por Libro – Centro de Servicios de Paloquemao- para que rindan un informe detallado sobre la situación jurídica del accionante.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá indicó que el 10 de noviembre de 2015 el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento condenó al agenciado por el delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, así que le impuso la pena principal de 62 meses de prisión, y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, la privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso igual al de la pena principal.

Que mediante auto del 7 de mayo de 2018, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 1 año 8 meses y 10 días, la cual se materializó mediante boleta de libertad N°050 de 8 de mayo de 2018, subrogado penal que a la fecha no le ha sido revocado.

El Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento manifestó que mediante sentencia del 4 de febrero de 2021 condenó al señor Penagos Quiroga a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, como cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en la que se le concedió la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria por un valor de un (1) SMLMV

El Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá solicitó su desvinculación, dado que no encontró en su base de datos ningún proceso en donde figure el señor Penagos Quiroga como sentenciado. Motivo por el cual no ha violado los derechos del actor.

El Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá sostuvo que el 19 de septiembre de 2019 legalizó la captura del ciudadano Penagos Quiroga, agotó

audiencia de formulación de imputación e impuso en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por el delito fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá refirió que confirmó la decisión emitida por el Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la carpeta fue remitida al Centro de Servicios para lo de su cargo, por lo que desconoce el estado actual del mismo y el despacho judicial al que le correspondió adelantar la etapa de juzgamiento.

La Fiscalía 256 Seccional informó que en la actualidad no tiene ningún proceso en contra del accionante, pues los conoce hasta la formulación de imputación y presentación del escrito de acusación.

La Fiscalía 198 de la URI de Kennedy adujo que no es la competente para acceder a lo solicitado, porque solo conoce de las situaciones en flagrancia.

La Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, centra su respuesta en informar que una vez revisada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura, aparece registrado el señor Carlos Alberto Penagos Quiroga con 5 anotaciones en las que se describe la autoridad que lleva el conocimiento de los hechos, los delitos, los beneficios, la instancia del proceso y el estado de la pena. Así mismo, pone de presente que de la consulta en el sistema de información OCN INTERPOL, a la fecha 25 de Febrero de 2021, el accionante figura como negativo respecto de circulares a nivel internacional.

El Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao sostuvo que el Grupo de Capturas y Libertades emitió la boleta de prisión domiciliaria N°158 fechada del 8 de febrero de 2021, junto con la debida diligencia de compromiso para que fuera suscrita por el

condenado, lo cual remitió a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres vía correo electrónico a las 5:18 pm del mismo día, la cual fue diligenciada el 24 de febrero de 2021 a las 4:09 pm.

La Fiscalía 358 Seccional de Bogotá, y la Fiscalía 332 local de Bogotá guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción constitucional de *habeas corpus* tiene como propósito tutelar la libertad personal del que es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando ésta se prolongue ilegalmente.

Para el caso que se analiza, aquella protección se encuentra destinada al fracaso, pues analizados los medios de convicción que obran en el plenario no se desprende que la privación de la libertad del señor CARLOS ALBERTO PENAGOS QUIROGA sea ilegal, caprichosa o arbitraria conforme se expondrá a continuación.

En efecto, obsérvese que mediante sentencia del 4 de febrero de 2021 el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó al señor Penagos Quiroga a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, como cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, conforme al preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación.

Y si bien en aquella decisión judicial se le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria, lo cierto es que aún ante el eventual cumplimiento de las condiciones exigidas por el despacho de conocimiento, la medida de la prisión domiciliaria, en tanto supletoria de la pena de prisión intracarcelaria, no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente el cambio del lugar de su reclusión,

Lo anterior encuentra sustento en la lectura del artículo 38 del Código Penal, el cual señala que: *«La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine»*.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: *“no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues es ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción...” (AHP1134-2019)*

En todo caso, de la respuesta emitida por el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao se colige que hasta la fecha se han adelantado las diligencias administrativas pertinentes, a fin de materializar la decisión del cambio de sitio de reclusión, y que de existir algún tipo de controversias al respecto, el accionante dispone de otros mecanismos judiciales que le permiten atacar las decisiones que se adopten al interior del proceso.

Desde esa perspectiva, es evidente que el accionante se encuentra privado de la libertad de manera legal y por orden judicial. Por tanto, ante la ausencia de un actuar ilegal, caprichoso o arbitrario por parte de los despachos judiciales y las entidades accionadas y vinculadas respecto de la privación de la libertad de aquél, la acción constitucional invocada se torna improcedente

En ese orden de exposición, se denegará el resguardo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la presente acción pública de *habeas corpus* impetrada por CARLOS ALBERTO PENAGOS QUIROGA, quien está representado por YOVANY ALEJANDRO ARENAS LOZANO, conforme a lo dicho.

SEGUNDO. Comuníqueseles la anterior decisión a los intervinientes.

TERCERO. La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en los términos que establece el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00160-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c3edc09d62fbc06e5ea7276738f89d8100b8f171a222e9325496ef288104e3

2

Documento generado en 25/02/2021 02:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>